

ACUERDO NÚMERO 30

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-17/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LOS ARTICULOS 159, 160, 162 Y 166 DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-17/2014, formado con motivo del escrito presentado por la C. Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en el que denuncia al C. Javier Antonio Neblina Vega, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 159, 160, 162 y 166 del Código Electoral para el Estado de Sonora; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1. Que con fecha cinco de marzo de dos mil catorce, se recibió en oficialía de partes del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, por la comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral del Estado de Sonora, consistentes en actos anticipados de precampaña.
2. Mediante auto de fecha diez de Marzo de dos mil catorce, se tuvo a la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hechos y de derecho mismas que aquí se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se

insertaren, ofreciendo para tal efecto las pruebas que señaló en su escrito de denuncia y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia presentada en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, por la probable comisión de conductas violatorias de los artículos 159, 160, 162, 166, 369, 371, 381 y 385 del Código Electoral para el estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

3. Con fecha once de marzo de dos mil catorce; se dejó citatorio y se notificó mediante cédula de notificación de fecha doce de marzo de dos mil catorce y razón de cédula de notificación de fecha doce de marzo de dos mil catorce, todas ellas llevadas a cabo por el notificador de la unidad de oficiales notificadores de este Instituto, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado Javier Antonio Neblina Vega, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la audiencia pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la denunciante.
4. Con fecha doce de marzo de dos mil catorce, se notificó mediante cédula de notificación y razón de notificación llevada a cabo por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores de este Instituto, dirigida a la denunciante C. María Antonieta Encinas Velarde, mediante la cual se le notifica el auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, por el que se tiene por admitida la denuncia de mérito, señalándose las once horas del día 20 de marzo de dos mil catorce para la celebración de la audiencia pública que se llevará a cabo en las instalaciones de este Consejo.
5. Con fecha doce de marzo de dos mil catorce, se realizó diligencia de inspección ocular llevada a cabo por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores de este Instituto, ordenada mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, desahogada en los precisos términos del auto que la admite.
6. Con fecha catorce de marzo de dos mil catorce, visto el estado procesal del expediente de mérito, y toda vez que mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se acordó la fecha en el cual se llevaría a cabo la

audiencia pública a las once horas del día veinte de marzo de este año, por ser necesario, se difirió la misma y se fijó nueva fecha para su celebración a las doce horas del día miércoles veintiséis de marzo del año dos mil catorce.

7. Mediante cédula de notificación y razón de notificación dirigida a la denunciante Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, notificada por la personal de la unidad de oficiales notificadores de este Instituto, mediante el cual se le notifica el diferimiento de la audiencia pública para las doce horas del día miércoles 26 de marzo del año dos mil catorce.
8. Obra en autos citatorio y razón de citatorio dirigido al C. Javier Antonio Neblina Vega, mediante el cual personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo, lo requiere para que espere a las trece horas del día diecinueve de marzo del año dos mil catorce, para llevar a cabo una notificación de carácter personal.
9. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, mediante cédula de notificación y razón de notificación, la notificadora de la unidad de oficiales notificadores de este Instituto, le notifica a la denunciante el auto de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se difiere la audiencia pública para las doce horas del día miércoles 26 de marzo del año dos mil catorce.
10. Mediante diligencia de inspección a la prueba técnica de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, ordenada mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se procedió a su desahogo en los términos por personal de este Instituto.
11. Mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, este organismo decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, en virtud de que no se acreditó la existencia del objeto materia de la denuncia consistente en las bardas denunciadas, instruyéndose a la Secretaria de este Instituto certificar copia de la diligencia de inspección ocular de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, en virtud de haberse decretado el retiro de la misma en el diverso expediente número CEE/DAV-13/2014, instruido en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, cuyas constancias se agregaron al presente expediente.
12. Con fecha catorce de marzo de dos mil catorce, se realizó una diligencia de inspección ocular practicada por el oficial notificador de la unidad de oficiales notificadores de este Instituto, misma que se practicó dentro de los autos del

expediente número CEE/DAV-13/2014, y que se ordenara agregar a los autos del presente expediente.

13. Mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Consejo en fecha 20 de Marzo de 2014, suscrito por el C. Javier Antonio Neblina Vega, viene dando contestación a la denuncia entablada en su contra, misma que se acordó en auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, en el cual se tuvo al C. Javier Antonio Neblina Vega, dando contestación a la denuncia.
14. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa este Instituto, la audiencia pública, señalada en autos mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil catorce; haciéndose constar la presencia de la parte denunciante Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en la cual ratifica el contenido del escrito de denuncia y la comparecencia del denunciado el C. Javier Antonio Neblina Vega, quien compareció por escrito por lo que con el mismo se ordenó dar vista a la parte denunciante para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que sea notificado, manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga.
15. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, mediante citatorio y razón de citatorio dirigido a la denunciante María Antonieta Encinas Velarde, en el cual personal de la unidad de oficiales notificadores de este Instituto, le solicita que espere al día siguiente a fin de llevar a cabo una diligencia de carácter personal.
16. Mediante cédula de notificación y razón de notificación, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, practicada por la personal de la unidad de oficiales notificadores de este Instituto, mediante la cual se le corre traslado a la parte denunciante de la audiencia pública de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce.
17. Mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, se procede a la apertura de período de instrucción por el término de tres días hábiles para que las partes puedan ofrecer las pruebas que consideren pertinentes.
18. Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil catorce, se ordenó la apertura del período de alegatos por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

19. Con fecha trece de mayo de dos mil catorce, mediante citatorio y razón del mismo se practicó por personal de la unidad de oficiales notificadores de este Instituto, una diligencia dirigida a la denunciante Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, a fin de que la espere en el domicilio para la práctica de una diligencia de carácter personal.
20. Con fecha trece de mayo de dos mil catorce, se dejó citatorio y razón de citatorio llevada a cabo por personal de la unidad de oficiales notificadores de este Instituto, dirigida a la parte denunciada el C. Javier Antonio Neblina Vega, a fin de que se sirva a esperar al día siguiente para la práctica de una diligencia de carácter personal.
21. Con fecha catorce de mayo de dos mil catorce, mediante cédula de notificación y razón de notificación practicada por personal de la unidad de oficiales notificadores de este Instituto, dirigida a la denunciante Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, dándole así cumplimiento al auto de fecha doce de mayo de dos mil catorce, dictado en los autos del presente expediente, en el cual se abre el período de alegatos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
22. Con fecha quince de mayo de dos mil catorce se notificó mediante cédula de notificación y razón de notificación por el oficial notificador de la unidad de oficiales notificadores de este Instituto, dirigida a la parte denunciada el C. Javier Antonio Neblina Vega, dándole así cumplimiento al auto de fecha doce de mayo de dos mil catorce, dictado en los autos del presente expediente.
23. Asimismo, obra en autos escrito presentado ante esta autoridad electoral a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del día diecinueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por la C. María Antonieta Encinas Velarde, Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional donde exhibe los alegatos correspondientes, el cual fue acordado de recibido mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, por ser el momento procesal oportuno se turnó el presente asunto para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente CEE/DAV-17/2014.

CONSIDERANDO

I.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el escrito presentado el cinco de marzo de dos mil catorce, la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

"1.- Que es un hecho notorio que el C. Javier Antonio Neblina Vega, es militante del partido Acción Nacional, así como también integrante de la LX legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

2.- Es así que el día 05 de Marzo del año 2014, me percate que en varios puntos de la ciudad de Hermosillo, el C. Javier Antonio Neblina Vega, pinto una serie de bardas, mediante la cual publicita su nombre tal como se advierte de lo siguiente:

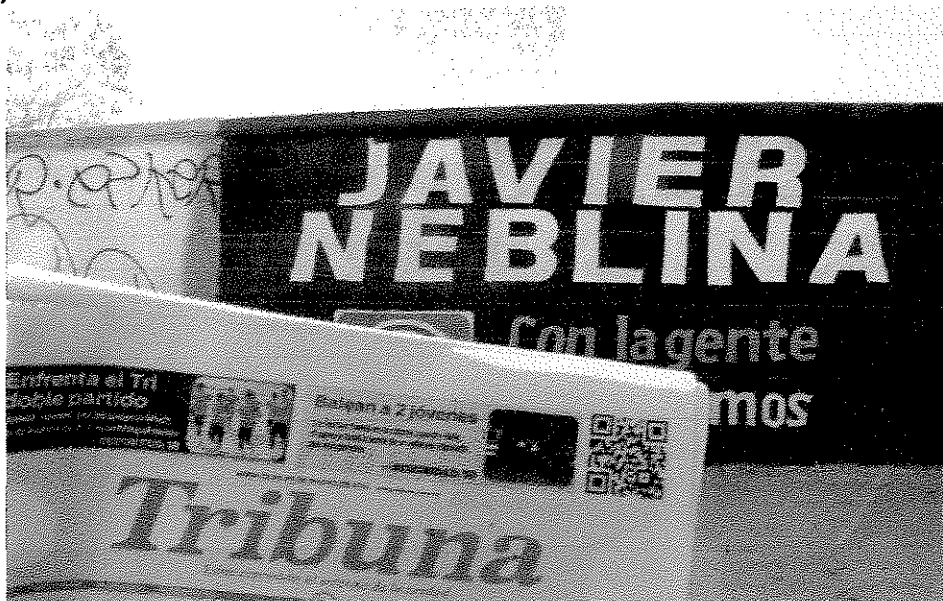
- a) Barda pintada de color blanco con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras color azul y el logotipo del Partido Acción Nacional, que se encuentra ubicada en un lote baldío sobre la calle El Camino del Seri, frente al Colegio Obregón, mismo que mide aproximadamente 6 metros de largo y 2.30 cm. de alto cuya imagen se inserta al presente escrito.*



- b) Barda pintada de color azul con el nombre de JAVIER NEBLINA letras color blanco y el logotipo del Partido Acción Nacional, así mismo con letras color naranja y blanco la frase "Con la gente venceremos". Dicha barda se encuentra ubicada en un lote baldío el Boulevard Quiroga casi esquina con Boulevard Camino Nuevo, de esta ciudad, barda que mide aproximadamente 6 metros de largo y 2.30 cm. de alto, cuya imagen se inserta en el presente libelo.



- c) Barda pintada de color azul con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras color blanco y el logotipo del partido Acción Nacional. Con letras naranja y blanco la frase "Con la gente venceremos". Dicha barda se encuentra ubicada sobre el Blvd Antonio Quiroga y calle Juan Pablo II, cuya imagen aparece inserta de manera inmediata al presente inciso.



- d) A continuación Imagen de la barda pintada de color azul con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras color blanco y el logotipo del partido Acción Nacional. De igual forma las frase con letras de color blanco y naranja "Con la gente Venceremos". Asimismo se encuentra inserta la palabra "Diputado" en color blanco, barda cuya ubicación se encuentra ubicada en Blvd. Antonio Quiroga entre Posada Ocampo y Carlos Quintero Arce;



- e) De la imagen que a continuación se muestra, se desprende una barda pintada de color blanco con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras de color azul, barda que se ubica en calle Galilea y calle San Bosco, al lado sur sobre la calle Galilea.



- f) En la imagen inserta a continuación, se muestra una barda pintada de color blanco con el nombre de JAVIER NEBLINA en letras color azul. Dicha barda se encuentra ubicada en calle Agustín del Campo entre Navojoa y Camino Nuevo, justamente atrás del Panteón Municipal, la cual mide aproximadamente unos 5 metros de largo y 2.30 cm de alto.



IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. Javier Antonio Neblina Vega, realizó conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por un consejero presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los siete consejeros electorales duraran en su encargo un período de siete años y no podrán ser reelectos, percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos dispuestos en las leyes aplicables”.

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 159, 160, 162, 166, 369, 371, 381 y 385 dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

ARTÍCULO 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa

a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;...

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

ARTÍCULO 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:

III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito

las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

III.- Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

En la codificación se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección, abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello

el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley);

antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Estos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas

consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se

procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así

como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental y a los que esta autoridad electoral se encuentra obligada a observar conforme el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Del análisis de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo sancionador se advierte que la propaganda denuncia consiste en la pinta de seis bardas las cuales se encontraban ubicadas en los siguientes domicilios:

- 1) Bulevar Camino del Seri, frente al colegio Obregón, el cual cuenta con las siguiente palabras:

JAVIER NEBLINA, DIPUTADO DISTRITO XI, CON EL PODER CIUDADANO
¡Venceremos! y logotipos del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

- 2) Bulevar Antonio Quiroga casi esquina con Perimetral Norte, el cual cuenta con las siguiente palabras:

DIPUTADO JAVIER NEBLINA, Con la gente ¡Venceremos! y logotipo
del Partido Acción Nacional.

- 3) Bulevar Antonio Quiroga y calle Juan Pablo II el cual cuenta con las siguiente palabras:

JAVIER NEBLINA, Con la gente ¡Venceremos!
y logotipo del Partido Acción Nacional.

- 4) Bulevar Antonio Quiroga entre calle Posada Ocampo y calle Carlos Quintero Arce, el cual cuenta con las siguiente palabras:

DIPUTADO JAVIER NEBLINA, Con la gente ¡Venceremos!
y logotipo del Partido Acción Nacional.

- 5) Calle Galilea y calle San Juan Bosco, el cual cuenta con las siguiente palabras:

JAVIER NEBLINA Fundación A. C., Trabajamos por los que menos tienen,
logotipo de la fundación, Javier Neblina y logotipos de Facebook y twitter.

- 6) Calle Agustín del Campo entre Navojoa y camino nuevo, el cual cuenta con las siguiente palabras:

JAVIER NEBLINA Fundación A. C., Trabajamos por los que menos tienen,
logotipo de la fundación, Javier Neblina y logotipos de Facebook y twitter.

Asimismo del expediente CEE/DAV-13/2014, se advierte que la propaganda denunciada en dicho procedimiento coincide con las mencionadas anteriormente, lo cual se invocan como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y el diverso 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora, dicho expediente fue resuelto mediante acuerdo número 25 el cual contiene la resolución de veinte de mayo de dos mil catorce, la cual versa sobre la denuncia presentada por Guadalupe Sanudo Fuentes en contra de Javier Antonio Neblina Vega en la que se resolvió:

"PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por

la C. Guadalupe Sanudo Fuentes, en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, por la probable comisión de realización de actos anticipados de precampaña electoral.

SEGUNDO.- *Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

TERCERO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo. "*

Dicha resolución fue notificada a la denunciante y al denunciado el veintidós de mayo de dos mil catorce; siendo estas las partes que cuentan con interés jurídico en el procedimiento sancionador; así mismo tenemos que según lo establece el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora las partes contaban para recurrir el acuerdo número 25 con un término de cuatro días contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución; por lo que al no advertirse que se hubiese recurrido la misma, esta adquiere firmeza y se actualiza el principio de la cosa juzgada.

Uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La cosa juzgada puede tener una eficacia directa o una eficacia refleja; la primera opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en los dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; mientras que la segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia en los asuntos por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primero se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Así pues si en los expedientes CEE/DAV-13/2014 y CEE/DAV-17/2014, se advierte que existe identidad en el sujeto denunciado Javier Antonio Neblina Vega, en la cosa u objeto materia de la denuncia que es la pinta de bardas en los mismos lugares y en la causa o pretensión que es una sanción por la probable realización de actos anticipados de precampaña:

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales 161/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: "COSA JUZGADA.PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA"; así como la jurisprudencia 12/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral de rubro: "COSA JUZGADA.ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

Lo anterior en virtud, de que, si hubiera un nuevo pronunciamiento de fondo y su consecuente sanción en contra del denuncia, implicaría la violación al principio jurídico denominado Non bis ídem, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio **NON BIS IN IDEM** debe entenderse coloquialmente como "no repetir dos veces la misma cosa". Desde el punto de vista jurídico "con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido un proceso penal anterior" (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, pág. 2001).

En México, este principio fue elevado a la categoría de garantía individual por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas "garantías de seguridad jurídica" de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo a saber:

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Ahora bien, como ya se adujo en líneas anteriores, existe identidad en los expedientes CEE/DAV-13/2014 y CEE/DAV-17/2014, por lo cual se satisfacen los elementos para tener por actualizado el principio Non bis ídem.

Lo anterior, lleva a esta autoridad estatal electoral a arribar a sobreseer el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el principio jurídico Non bis ídem, lo que pudiera soslayar la

garantía individual, en detrimento de los principios de objetividad, imparcialidad, legalidad, seguridad y certeza jurídica que rigen el actuar de las autoridades electorales.

Sin que constituya obstáculo a lo anterior el hecho de que no se contemple en nuestra legislación electoral estatal como causal de sobreseimiento lo anterior; sin embargo en base en que en los procedimientos administrativos sancionador son aplicables los principios de la materia penal y en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal de lo cual se destaca que estamos bajo la tutela del estado de derecho, no podemos estar por encima de la norma federal, lo procedente conforme a derecho es sobreseer la denuncia interpuesta por la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio así como el artículo 133 de la Constitución Política Federal:

SOBRESEIMIENTO, AUTOS DE. EN MATERIA PENAL SE EQUIPARAN A SENTENCIA ABSOLUTORIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código Procesal de Defensa Social del Estado de Yucatán, los autos de sobreseimiento surten efectos de sentencia absolutoria y alcanzan el rango de cosa juzgada cuando causan ejecutoria, de donde se deduce que los autos de esa naturaleza se equiparan al fallo en donde se resuelve en definitiva la no responsabilidad penal del reo respecto de los hechos delictivos imputados; es decir, equivalen a la declarativa judicial que absuelve en definitiva al inculpado, y en ese orden de ideas, es inconcuso que contra dicho inculpado, no puede ejercitarse nueva acción penal por los mismos hechos y el mismo delito, ya que con tal proceder resultaría vulnerada la segunda garantía individual que consagra el artículo 23 constitucional, que expresamente ordena: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito".

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 347 y 348 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

VI.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por el denunciado en su escrito de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione a la denunciante Partido Revolucionario Institucional, por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción a la denunciante en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, el Pleno de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se sobresee la denuncia presentada por la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, por la probable comisión de realización de actos anticipados de precampaña electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

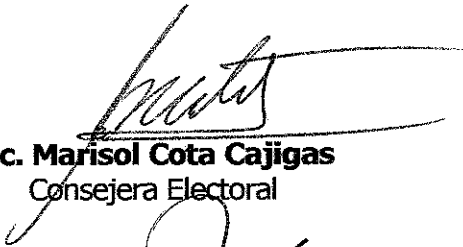
TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

CUARTO.- Agréguese al sumario copia certificada del acuerdo número 25 de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, así como de las notificaciones a las partes, emitida en el expediente CEE/DAV-13/2014.

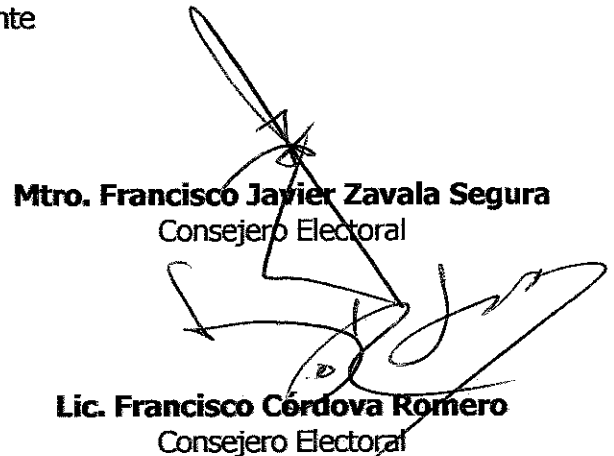
Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticinco de junio de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe. Conste.-



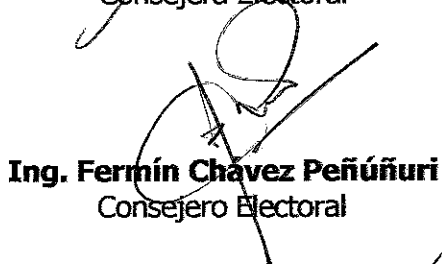
Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente



Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

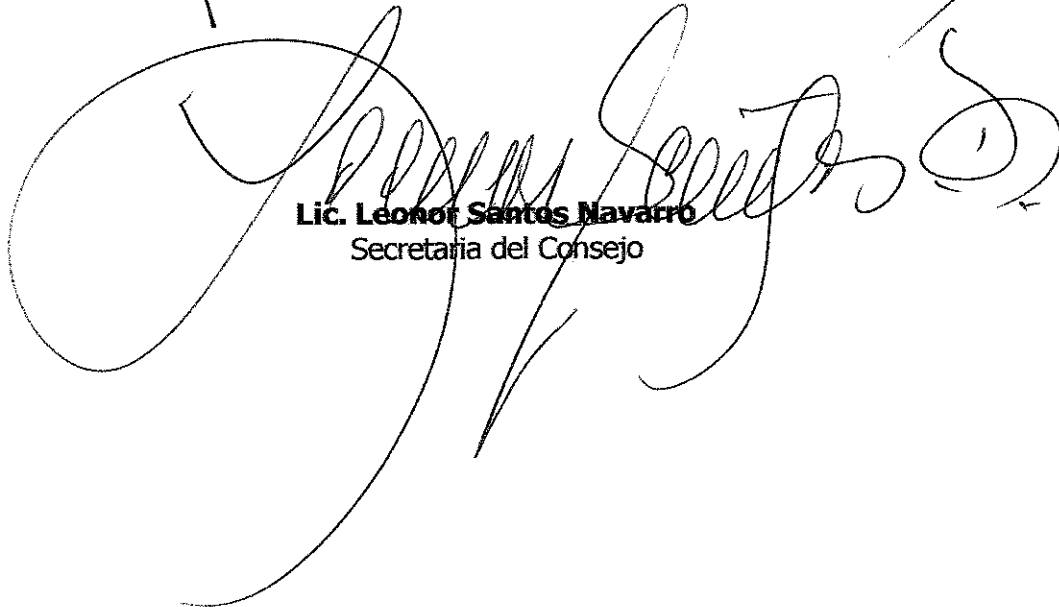


Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral



Ing. Fermín Chavez Peñúñuri
Consejero Electoral

Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral



Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria del Consejo